

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 089-20

POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1625 de 2013, y el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.(...)”*.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, determina que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*, y el numeral 2 del artículo 3 señala que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio publico bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el literal n del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”*.

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002 y 004 de 2003; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró como pandemia el coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la Emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 mayo de este año.

Que el 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia mediante Decreto 417, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Que el 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público”*, en cuyo artículo primero ordenó:

“El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Para efectos de lograr el verdadero aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto”.

Que el artículo tercero del mencionado Decreto estableció las garantías para la medida de aislamiento preventivo, permitiendo la circulación de las personas en determinados casos o actividades, y el artículo 4 del mismo determinó que *“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”.*

Que en tal medida, el 24 de marzo de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla, expidió la Resolución Metropolitana No. 067 del *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19”*, en la que autorizó de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor individual, colectivo y masivo de pasajeros bajo nuevos parámetros operacionales.

Que en el artículo 4 de la citada Resolución Metropolitana No. 067 de 2020, se determinó que el Área Metropolitana de Barranquilla haría seguimiento y monitoreo continuo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinaría con las empresas prestadoras del mismo el ajuste de la oferta, según correspondiera.

Que ante el presunto incumplimiento en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros por parte de algunas empresas transportadoras, el Área Metropolitana de Barranquilla: (i) Emitió la Circular Externa No. 006 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual reiteró la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Metropolitana No. 067 de 2020; (ii) Inició los procesos administrativos sancionatorios contra cada una de las empresas que presuntamente dejaron de prestar el servicio; (iii) Logró consensos para el ajuste racional de la oferta con las empresas transportadoras que de manera voluntaria decidieron continuar prestando el servicio.

Que de conformidad con lo expuesto, el Área Metropolitana de Barranquilla expidió la Resolución Metropolitana No. 083 del 31 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se dictan medidas transitorias para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros”*, en la autorizó de manera transitoria, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo y masivo de pasajeros bajo nuevos parámetros operacionales de racionalización de flota y optimización de la oferta, que respondieran a la demanda.

Que el 26 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 482 *“Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”* en cuyo artículo 5 reguló lo atinente al transporte masivo de pasajeros, señalando que: *“Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tenga en cada sistema.”*, y en el artículo 6, lo concerniente al transporte individual de pasajeros, así: *“Durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi que sólo podrá ofrecerse vía telefónica o a través plataformas tecnológicas.”*

Que el 2 de abril de 2020, el Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa de radicado No. 20201010125131, dirigida a empresas de transporte público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, individual en vehículos tipo taxi, colectivo (metropolitano, distrital y municipal) y masivo de pasajeros, respecto a *la implementación de los decretos 457 y 482 de 2020 en relación al transporte*. Respecto del transporte público colectivo pasajeros expresamente estableció que:

*“El artículo 4 del Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” establece que se debe garantizar el **servicio público de transporte terrestre** en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para*

prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y para el transporte de las personas que realizan las actividades permitidas en el artículo 3 del mismo Decreto.

Ahora bien, el Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” no estableció limitaciones para estas modalidades de transporte, por lo que en la actualidad se debe continuar prestando el servicio de transporte en las modalidades de colectivo de pasajeros (metropolitano, distrital, municipal), mixto y especial para transportar a las personas y/o bienes, según corresponda, exceptuados de conformidad con el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.” (subrayado fuera de texto).

Y en cuanto al transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, determinó que:

“El artículo 6 del Decreto 482 de 2020 “Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica” establece que durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte pasajeros individual tipo taxi que sea ofrecido vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas habilitadas por el Ministerio de Transporte.”

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, en cuyo artículo 1 ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Que el artículo 3 del citado Decreto establece:

“Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*

4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.

8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*
12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*
13. *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
14. *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para*

- prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
15. *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
 16. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*
 17. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*
 18. *La ejecución de obra de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de la misma.*
 19. *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*
 20. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
 21. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
 22. *Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.*
 23. *La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*
 24. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
 25. *El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
 26. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
 27. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
 28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la*

producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”.

Que el artículo cuarto del Decreto 531 de 2020 establece que:

“Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.”

Que el artículo 9 del Decreto 531 de 2020 determina lo relativo a su vigencia así:

“El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.”

Que la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, definido en el artículo 64 del Código Civil como *“el imprevisto a que no es posible resistir.”*

Que la Ley 336 de 1996, “Estatuto General de Transporte”, dispone en el artículo 5 que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que el artículo 20 de la Ley 336 de 1996 determina que:

“La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte. Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.”

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte masivo, colectivo e individual de pasajeros para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, a través de los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, ante la emergencia sanitaria declarada por causa del Coronavirus COVID-19, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la planeación, organización, inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte público, en su jurisdicción, de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin en los decretos precitados y los demás que sean expedidos con ocasión de la emergencia.

Que el literal c del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, determina que le corresponde a la autoridad de transporte racionalizar los equipos apropiados para la prestación del servicio público de transporte de acuerdo con su demanda.

Que en concordancia con la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, al igual que el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 de dicho Decreto, se torna necesario

ampliar la adaptación transitoria de la oferta de este servicio, racionalizando eficientemente el uso del parque automotor.

Que bajo este contexto de emergencia por causa del Coronavirus Covid-19, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, ha realizado monitoreo y seguimiento continuo a la demanda del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinado con las empresas prestadoras del mismo el ajuste de la oferta, a fin de garantizar su prestación bajo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Que algunas de las empresas de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros habilitadas para operar en el área metropolitana de Barranquilla, presuntamente decidieron dejar de prestar este servicio público, razón por la cual, esta Entidad inició las investigaciones respectivas dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se encuentra adelantando contra ellas. Bajo este contexto- sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar- el Área Metropolitana de Barranquilla de manera consensuada ha venido adaptando la oferta del servicio con las empresas que han decidido continuar prestándolo.

Que el análisis de la demanda y oferta del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, evidenciado en los días que han transcurrido desde el 25 de marzo de 2020, permite concluir que se torna necesario mantener la adaptación transitoria de la oferta de este servicio, racionalizando el uso del parque automotor.

Que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 531 de 2020, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA autorizará de manera excepcional y transitoria, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, bajo los parámetros operacionales que responden al análisis realizado a la fecha de los requerimientos de demanda de este servicio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia y, el derecho a la circulación de las personas en los eventos o actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto 531 de 2020, se autoriza de manera transitoria a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, la operación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus diferentes modalidades, así:

a) Transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros:

EMPRESA	ruta
COOTRATLANTICO	C10-4142
COOTRATLANTICO	C15-4144
TRANSMECAR	C17-4160
TRANSMECAR	D10-4172
TRANSMECAR	D11-4153
TRANSMECAR	D9-4152
TRANSPORTES ATLÁNTICO	A13-4162
COOCHOFAL	A15-4159
COOCHOFAL	C18-4141
COOCHOFAL	C3-4134
COOCHOFAL	C4-4135
COOCHOFAL	C9-4140
COOCHOFAL	D20-4185
COOLITORAL	B17-4163
COOLITORAL	B3-4119
COOLITORAL	C19-4178
COOLITORAL	PT1-4101
COOLITORAL	PT2-4102
COOLITORAL	PT3-4103
COOLITORAL	PT4-4104
COOLITORAL	PT5-4105
COOTRANSCO	C7-4138
TRANSURBAR	D19-4184
COOTRACOLSUR	D1-4145
COOTRASOL	D3-4147
COOTRASOL	D5-4149
FLOTA ROJA	A8-4113
SODETRANS	B13B-4189
SODETRANS	B15-4129
SODETRANS	B17-4163
SODETRANS	C21-4182
TRANSDIAZ	A10-4114
TRANSDIAZ	PT1-4101
TRANSPORTES LOLAYA	B10-4126
TRANSPORTES LOLAYA	D8-4165
TRANSPORTES MONTERREY	B11-4166

TRANSPORTES MONTERREY	B8-4124
TRASALFA	D14-4156
TRASALFA	D15-4157

b) Sistema integrado de transporte terrestre masivo de pasajeros, TRANSMETRO:

RUTAS TRONCALES CORRIENTES	
RUTA	
B1	Barranquillita
S2	Portal de Soledad
R1	Joe Arroyo
S1	Portal de Soledad
B2	Barranquillita
R2	Joe Arroyo

RUTAS ALIMENTADORAS	
RUTA	
A1-2	Carrera Ocho
A1-3	Galán
A1-4	La Magdalena
A2-1	Hipódromo
A3-1	Villa Katanga
A3-2	Soledad 2000
A3-3	Manuela Beltrán
A3-4	Villa Sol
A5-1	Los Robles / Los Almendros
A5-2	Las Moras
A5-3	La Central
A5-4	San Antonio
A5-5	Manantial
A6-5	Carrizal
A6-6	Ciudadela
A7-1	Miramar
A7-3	Carrera 38
A7-4	Los Andes
A8-1	Paraíso
A8-2	Vía 40
A8-3	Prado
A9-3	Buenavista
U30	Universidades

c) El servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, podrá ser prestado únicamente por las empresas habilitadas para tal fin, previa solicitud del usuario por vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas, siempre que este sea solicitado para los casos o actividades contempladas en el artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Metropolitana de Barranquilla continuará haciendo seguimiento y monitoreo continuo a la demanda del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el territorio de su jurisdicción, y coordinará el ajuste de la oferta, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de abril de 2020.



LIBARDO GARCÍA GUERRERO
Director

Proyectaron: Angie De La Vega y Ayda Lucy Ospina- Asesoras Sub. Transporte
Revisó: Miguel Hernández- Secretario General
Aprobó: Claudia Torres- Subdirectora de Transporte